

Recurso 386/2024
Resolución 442/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (ACCENTURE)** contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Industria, Energía, Minas, Juegos, Comercio, Universidades, Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte», (Expediente CONTR 2023 0001222302), respecto del lote 3 «Servicio de calidad del desarrollo asociados a los lote 1 y 2», convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 51.420.549,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 3, a la entidad SOPRA STERIA ESPAÑA S.A.U. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (ACCENTURE)** (en adelante la recurrente), contra la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de septiembre de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el día 26 de septiembre de 2024.

Por último, el día 27 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa GLOBAL ROSETTA, S.L.U. (en adelante la entidad clasificada en segundo lugar), por la entidad METODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. (en adelante la entidad clasificada en tercer lugar) y por la adjudicataria, ésta última previa vista de expediente en la sede de este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión, respecto del lote 3, de las ofertas de la entidad adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en cuarto lugar tras las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, dado que de estimarse su pretensión de exclusión de las proposiciones de las tres entidades mejor clasificadas que ella, podría alzarse con la adjudicación del contrato.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por FEDER, con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia (en adelante Real Decreto-ley 36/2020), señala que «Los



recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver», y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que «se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, la entidad ahora adjudicataria afirma que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello de diez días naturales, tanto por aplicación del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, como por imposición expresa del pliego que es la ley del contrato y vincula tanto al órgano de contratación como a las entidades licitadoras. En este sentido, señala que *«no es posible invocar ni razonar eventuales defectos en la notificación de la Resolución de Adjudicación, pues la Recurrente ha actuado en todo momento con conocimiento del contenido y alcance de la Resolución de Adjudicación, reconociendo en el escrito de recurso que no solo que le fue notificada en fecha 2 de septiembre de 2024 sino que es precisamente en esa fecha en la que tuvo conocimiento del contenido y alcance de la Resolución de Adjudicación: “Que en fecha 2 de septiembre de 2024 mi representada ha tenido conocimiento de la resolución de adjudicación del Lote 3 del expediente de contratación CONTR 2023/1222302”».*

Pues bien, dispone dicho Real Decreto-ley 36/2020 en su artículo 58 en lo que aquí concierne lo siguiente:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. (...).».

Por su parte, la cláusula 25.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a los contratos cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, circunstancia que concurre en el supuesto examinado, indica en lo que aquí interesa lo siguiente: *«El procedimiento de recurso [especial en materia de contratación] se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020.».*

No obstante, lo anterior, la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato, que se adjunta a la notificación a la entidad ahora recurrente contiene el siguiente pie de recurso:

«Contra la Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince



días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.». (el subrayado es nuestro)

Esto es, la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato, que se adjunta a la notificación de la entidad ahora recurrente establecía otro pie de recurso contradictorio con el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 y con la cláusula 25.2 del PCAP, estableciendo el régimen general del recurso especial contra los actos de adjudicación de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Siendo esto así, y a efectos de no generar indefensión, el error que comete el órgano de contratación en el pie de recurso debe interpretarse necesariamente a favor de la entidad licitadora, a efectos de salvar la posible confusión generada por el error, pues en caso contrario podría haberse vulnerado el derecho de acceso al recurso especial.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 456/2023, de 22 de septiembre.

En consecuencia, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la notificación de la resolución de adjudicación fue adoptada el 2 de septiembre de 2024 y publicada en el perfil de contratante al día siguiente, por lo que aun computando desde dicha fecha de 2 de septiembre de 2024, el recurso presentado el 23 de septiembre de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, conforme a la notificación efectuado a la entidad ahora recurrente.

SEXO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 3, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo declare la nulidad de la citada resolución de adjudicación y se proceda a excluir las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, y a adjudicar el contrato a su empresa.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión en que las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, deben ser excluidas de la licitación por no cumplir el requisito de medios mínimos que deben adscribirse a la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en el anexo VIII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que reproduce en parte.

Acto seguido, trae a colación el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 1 de julio de 2024, en la que en su anexo I, denominado ofertas económicas, se reproducen entre otras cuestiones de las tres entidades de las que solicita la exclusión de sus ofertas, el fichero en formato XLSX relativo a la capacitación del equipo de trabajo, tal y como es configurado en el anexo VII -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas-, a incluir en el sobre 3. Tras lo cual afirma que la mesa de



contratación no advirtió que en dicho sobre 3 está la información relativa a los requisitos mínimos y que dichas entidades no cumplían con dicha exigencia considerada esencial por los propios pliegos del contrato. A continuación, expone los incumplimientos en los que a su entender incurren las citadas entidades de las que solicita la exclusión de sus ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación tras una extensa y prolija argumentación viene a afirmar que la recurrente *«incurrir en el error de homologar dos documentos -el compromiso de adscripción de medios y la tabla excel solicitada para la aplicación de una fórmula- mediante una ficción jurídica que sólo puede explicarse por la confusión entre dichos documentos, que en absoluto encuentra correspondencia en el PCAP, ya que el compromiso de adscripción de medios sólo fue solicitado -tal y como procede en Derecho- a la adjudicataria, que la presentó correctamente, mientras que la tabla excel fue solicitada a todos los licitadores, a efectos de valorar sus ofertas mediante la aplicación de la fórmula contenida en la página 79 del PCAP. Por tanto, dichos documentos no guardan ninguna relación entre sí, más allá de que ambos contienen perfiles profesionales. Pero mientras que el Anexo VIII-A recoge el compromiso de adscripción de medios mínimos del contrato, la tabla excel sólo contempla dichos perfiles a efectos de ponderar las certificaciones profesionales de los mismos para la aplicación de un criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de la fórmula recogida en la página 79 del PCAP, en la que además, no se requiere en ningún caso la obtención de un resultado mínimo para continuar en la licitación»*.

3. Alegaciones de la adjudicataria y de las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar.

La adjudicataria y las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar se oponen asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En esencia, la adjudicataria basa su oposición al recurso en el error en el que incurre la recurrente al confundir y mezclar los medios mínimos que deben adscribirse al contrato, con el número de horas y el porcentaje de dedicación de los perfiles ofertados; y las entidades clasificadas en segundo y tercer lugar en que sus ofertas no adolecen de incumplimiento alguno.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión del recurso de exclusión de las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, la recurrente en esencia denuncia que las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, deben ser excluidas de la licitación por no cumplir el requisito de medios mínimos que deben adscribirse a la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en el anexo VIII-A del PCAP. Para ello trae a colación el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 1 de julio de 2024, en la que entre otras cuestiones se reproduce, de las tres entidades de las que solicita la exclusión de sus ofertas, el fichero en formato XLSX relativo a la capacitación del equipo de trabajo, tal y como está configurado en el anexo VII -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas-, a incluir en el sobre 3, afirmando que la mesa de contratación no advirtió que en dicho sobre 3 está la información relativa a los requisitos mínimos y que dichas entidades no cumplían con la citada exigencia considerada esencial por los propios pliegos del contrato.

Al respecto, en lo que aquí interesa el PCAP indica en su cláusula 9.2.3 lo siguiente:

«9.2.3. Sobre electrónico nº3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.



En este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo VII del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo del Anexo VIII, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I-apartado 8. (...).

Dicho anexo VII del PCAP, referido a la documentación contenida en el sobre 3 relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, señala lo siguiente:

«1. *Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo XII [la referencia ha de ser al anexo VIII] del presente pliego.*

2. *Esfuerzo del equipo de trabajo propuesto con detalle de las horas ofertadas, siempre superiores a las mínimas exigidas se presentará la siguiente tabla:*

Perfil	Total horas ofertadas (*)
Gestor de Proyecto (PROJECT MANAGER)	
Gestor de Aseguramiento de la Calidad (QUALITY ASSURANCE MANAGER)	
Consultor Digital (DIGITAL CONSULTANT)	
Analista de Negocio (BUSINESS ANALYST)	
Analista de Sistemas (SYSTEMS ANALYST)	
Arquitecto de Sistemas (SYSTEMS ARCHITECT)	
Especialista de Datos (DATA SPECIALIST)	
Desarrollador (DEVELOPER)	
Especialista en Pruebas (TEST SPECIALIST)	
TOTAL	

(*): Las horas ofertadas especificadas deben ser la suma de las horas que se oferten y deben de coincidir con las especificadas en el anexo XII. En caso de no coincidir prevalecerán las especificadas en el anexo XI detalladas por miembros de cada perfil, siendo estas la suma de todos ellos.

3. *Capacitación del equipo de trabajo. Para la Capacitación del equipo de trabajo es necesario acreditar las Certificaciones del equipo de trabajo propuesto, con un certificado de la entidad emisora de este de cada una de las certificaciones que acredita conforme al Anexo XXII. Para su mejor lectura por cada miembro del equipo vendrá una hoja resumen con las certificaciones que acredita en forma de resumen y otra en la que detalle para cada miembro la fecha de emisión y de expiración de cada certificación. Asimismo, se presentará una asociación al documento que lo acredita con un número que el mismo aparecerá en el documento. Se expondrá en el perfil documento capacitación equipo sobre 3 el cual deberá ser cumplimentado en formato electrónico. En dicho libro, existen dos hojas, en caso de discrepancias entre la hoja de resumen y la de detalle se tendrá en cuenta la información recogida en la hoja de detalle. En caso de no presentarse el documento asociado que lo acredite no se considerará válida la certificación.*

Para facilitar la valoración se rellenará las tablas en formato digital que se publicarán, a tal efecto, en el perfil del contratante en formato XLSX.

4.- *Solvencia técnica o profesional. Debe incorporarse en el sobre 3 la acreditación de solvencia técnica o profesional mínima exigida, cuyo objetivo es evaluarla y no considerarla como valoración de la misma en el capacitación del equipo de trabajo, valorado como juicio por formulas».*



La remisión que el apartado 1 del reproducido anexo VII hace al anexo XII -certificación de personas trabajadoras con discapacidad- es errónea, dado que dicha remisión lo ha de ser al anexo VIII -modelo de proposición económica-. Asimismo, en el apartado 2 de dicho anexo VII en la columna “total horas ofertadas” figura un asterisco que deriva a una nota que hace referencia al anexo XII-certificación de personas trabajadoras con discapacidad- y al anexo XI -autorización para la cesión de información relativa a obligaciones tributarias con el estado y la comunidad autónoma de Andalucía y a obligaciones con la seguridad social en procedimientos de contratación- que son erróneas y que deben entenderse referidas en ambos casos a las tablas en formato digital que se publicarán, a tal efecto, en el perfil del contratante en formato XLSX (documento excel).

Por otra parte, es necesario indicar que en el apartado 8 del anexo I del PCAP, donde se describen los criterios de adjudicación del contrato, figura para el lote 3 como uno de ellos la capacitación del equipo de trabajo con una ponderación del 18%, como criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas incluido en el sobre 3.

Así las cosas, ha de ponerse de manifiesto que de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 del reproducido anexo VII y en el apartado 8 de anexo I citado, ambos del PCAP, la capacitación del equipo de trabajo es objeto de valoración como criterio de adjudicación para lo cual las entidades licitadoras tienen que introducir en el sobre 3 de sus ofertas unas tablas en formato XLSX para poder ser evaluados. Dichas tablas en formato XLSX son las reproducidas en el acta de la mesa de contratación, en sesión celebrada el 1 de julio de 2024, y que la entidad recurrente toma como base para afirmar que las ofertas de la adjudicataria y de las entidades licitadoras clasificadas en segundo y tercer lugar, deben ser excluidas de la licitación por no cumplir el requisito de medios mínimos que deben adscribirse a la ejecución del contrato, conforme a lo previsto en el anexo VIII-A del PCAP.

Pues bien, en relación con la adscripción de medios a la ejecución del contrato, señala la cláusula 10.7.2.d. del PCAP lo siguiente:

«d. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato.

En el Anexo I-apartado 4 podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

Asimismo, en el citado Anexo se indicará si las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. A estos efectos, en el mismo Anexo I-apartado 4 se indicará si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el 192 LCSP, para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.

En el caso de contratos en los que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos de contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la persona licitadora presentará un escrito en el que designa al personal técnico que la empresa asignará con carácter permanente al contrato, el cual deberá ser como mínimo el establecido en el Anexo I-apartado 4 y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.».



Por su parte, en el citado apartado 4 -capacidad y solvencia- del anexo I del PCAP se señala en lo que aquí concierne lo siguiente:

«D. COMPROMISO DE DEDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y/O MATERIALES SUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN:

Dedicación de medios personales: Sí. Declarados conforme a lo especificado en el anexo VIII-A

Dedicación de medios materiales:

Obligación esencial a efectos del artículo 211 LCSP: Sí

Penalidades en caso de incumplimiento: No».

En el mencionado anexo VIII-A -modelo de adscripción de medios- del PCAP, las entidades ha de comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para poder realizar la prestación del servicio, que para el lote 3 son según se indica en dicho anexo como mínimo los siguientes:

Perfil	Lote 3
Gestor de Proyecto (PROJECT MANAGER)	1,50
Gestor de Aseguramiento de la Calidad (QUALITY ASSURANCE MANAGER)	1,50
Analista de Negocio (BUSINESS ANALYST)	3
Arquitecto de Sistemas (SYSTEMS ARCHITECT)	1
Especialista de Datos (DATA SPECIALIST)	12
Especialista en Pruebas (TEST SPECIALIST)	12
Total:	31

Por tanto, tal y como señala el órgano de contratación en su informe al recurso la recurrente confunde el compromiso de adscripción de medios con las tablas en formato XLSX, en las que se contiene la oferta relativa a la capacitación del equipo de trabajo que es objeto de valoración como criterio de adjudicación, ex apartado 8 del anexo I del PCAP.

Es más, dichas tablas en formato XLSX conforme se ha reproducido anteriormente han de introducirlas las entidades licitadoras en el sobre 3 de su oferta y el compromiso de adscripción de medios según se recoge de forma expresa en la cláusula 10.7.1 del PCAP, ha de requerirse entre otra documentación a la entidad licitadora propuesta como adjudicataria en los siguientes términos: «Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, plazo que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica». (el subrayado es nuestro)

En definitiva, no cabe la menor duda que el contenido de las tablas en formato XLSX, en las que se basa la recurrente para argumentar su recurso, nada tiene que ver en el compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato, que además como se ha expuesto solo ha de incorporar conforme al anexo VIII-A del PCAP por la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuesto el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (ACCENTURE)** contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Industria, Energía, Minas, Juegos, Comercio, Universidades, Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte», (Expediente CONTR 2023 0001222302), respecto del lote 3 «Servicio de calidad del desarrollo asociados a los lote 1 y 2», convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

